



SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 279/2026 C.A. Principado de Asturias 14/2026

Resolución nº 747/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. B. S. , en representación de SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, contra modificación del contrato *“Infraestructuras Arrendamiento sin opción de compra de equipos multifunción”*, expediente 2022000458, convocado por Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 19 de octubre de 2022 se publicó por el Servicio de Salud del Principado de Asturias (en adelante, SESPA) el anuncio y los pliego rectores de la licitación del contrato *“Infraestructuras_Arrendamiento sin opción de compra de equipos multifunción”*.

El contrato tiene un valor estimado de 592.214,21€ y un plazo de ejecución de 49 meses, susceptible de ser ampliado en 11 meses más. Se tramitó por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación.

El expediente concluyó con la adjudicación del contrato a SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante, SHARP).

Segundo. El 12 de diciembre de 2025 se dicta resolución por la Directora Económico-Financiera y de Infraestructuras del SESPA de inicio del expediente de modificación del contrato debido a la necesidad de incrementar las unidades inicialmente previstas, en concreto 2, una del tipo 1 y otra del tipo 3.



Se dio trámite de audiencia al contratista que manifestó su disconformidad con los precios indicados que deberían ser calculados en función de la duración del modificado.

Dichas alegaciones no fueron estimadas y el 2 de febrero de 2026 se dictó resolución autorizando la modificación del contrato, disponiendo un gasto complementario y ordenando la garantía definitiva.

Tercero. Disconforme con esta resolución, SHARP presenta contra la misma recurso especial en materia contractual. Recuerda que se trata de un contrato de arrendamiento financiero sin opción de compra. Por tanto, el período de ejecución del contrato tiene una importancia capital. Alega que el precio unitario ofertado se configuró atendiendo al período de ejecución mínimo previsto en el contrato. Si la duración del contrato hubiera sido mayor, los operadores hubieran ofrecido un precio unitario mensual más reducido, por cuanto el período de recuperación de la inversión y amortización sería mayor. Por el contrario, si el plazo de ejecución hubiera sido menor, el precio hubiera sido más alto, al tener que prorratear en un plazo más reducido los costes mencionados.

En la modificación lo que se pretende es incorporar dos nuevas máquinas, restando únicamente 15 meses de ejecución del contrato y por el precio ofrecido en fase de licitación. Considera SHARP que eso supone la ruptura del equilibrio económico del contrato, deviniendo éste esencialmente ruinoso.

Por ello, al inicio del expediente de modificación se presentaron alegaciones proponiendo la ejecución del contrato en los 15 meses restantes en unas condiciones económicas adaptadas a esa duración.

El motivo de la alteración de los precios inicialmente ofertados era evitar que SESPA se enriqueciera injustamente a costa del empobrecimiento correlativo de SHARP. Los precios propuestos no generan rendimientos extraordinarios, sino que generan el mismo volumen de beneficios que los inicialmente ofertados, prorrateados a la nueva duración.

Sostiene que la LCSP, en su artículo 2.1, reconoce el carácter oneroso de los contratos que celebran las entidades del sector público. Si bien el precepto se refiere al contrato de concesión de obra, el artículo 270 de la LCSP prevé la posibilidad de reestablecer el



reequilibrio económico del contrato. Cita diversas resoluciones de tribunales de contratos que insisten en la necesidad de que exista un equilibrio entre las partes del contrato y que ninguna obtenga un enriquecimiento injusto.

Añade que, si bien la ejecución del contrato se realiza al amparo del principio de riesgo y ventura recogido en el artículo 197 de la LCSP, lo que no resulta admisible es que dicho principio absorba toda suerte de fluctuación de las condiciones económicas del contrato, legitimando la ejecución ruinosa del mismo.

Considera SHARP que ha desaparecido un elemento esencial del contrato (la finalidad económica del mismo), lo que conlleva la posibilidad de solicitar la resolución si no se acoge otro medio para remediar el perjuicio patrimonial padecido por una de las partes, conforme al artículo 1261 del Código Civil. Este texto legal establece en el artículo 1256 que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. La modificación que pretende hacer efectiva la entidad contratante conculca el carácter sinalagmático del contrato.

Cuarto. El SESPA solicita la inadmisión del recurso por falta de la legitimación de la recurrente. De acuerdo con lo establecido en los artículos 44.1.a) y 2.d) de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva licitación, en los contratos de suministro que tengan un valor estimado a cien mil euros. A su juicio concurre el presupuesto de dirigirse contra una modificación contractual y que su valor estimado supera el importe indicado.

Pero no cabe decir lo mismo sobre el fondo del asunto. La recurrente basa su impugnación en su oposición al importe del modificado calculado por el órgano de contratación, efectuado conforme a los precios unitarios de adjudicación del contrato, sin entrar a discutir si la misma debiera ser objeto de una nueva adjudicación. Es más, SHARP ha procedido a realizar el ajuste de la garantía requerido por la resolución impugnada.

De acuerdo con la LCSP, no cabe alegar en vía de recurso especial contra la modificación del contrato, infracciones del procedimiento en el ejercicio de esta prerrogativa, pues sólo



cabe en aquellos casos en que se pudiera haber producido una adjudicación ilegal. En este contexto, la legitimación para interponer el recurso sólo corresponde a los licitadores no adjudicatarios que consideren que la modificación oculta un nuevo acto de adjudicación.

Cita en apoyo de esta argumentación una resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Subsidiariamente, contesta a las alegaciones del recurso. De acuerdo con el artículo 204 de la LCSP se permite la modificación de los contratos que se hubiera previsto en el pliego cuando se den dos condiciones:

- a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.
- b) La cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación.

A su juicio, se cumplen estos requisitos, pues en el apartado 32 del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se recoge expresamente la posibilidad de modificación hasta un máximo del 20% del precio inicial, cuando fuese necesario variar el número de equipos con motivo de reorganizaciones administrativas o variación de las dependencias físicas.

La pretensión de la recurrente de que los precios están referidos a un plazo mínimo de 49 meses supone una interpretación de parte y subjetiva de la cláusula de modificación, que excede del propio tenor literal del artículo 204 de la LCSP. No sólo no está prevista en el pliego la posibilidad de revisión de precios, sino que cualquier variación de las circunstancias, en este caso referidas al plazo de vigencia del modificado, debe ser asumida por el contratista en aplicación del principio de riesgo y ventura en la ejecución de los contratos, consagrado en el artículo 197 de la LCSP.

Por último, en cuanto a la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato, señala SESPE que el modificado aprobado por la resolución ahora impugnada supone un 1,19 por



ciento del importe de adjudicación, cantidad muy por debajo de aquellas en las que la jurisprudencia pudiera considerar acreditada dicha eventualidad.

Quinto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación, solicitando la inadmisión y, subsidiariamente la desestimación del recurso.

También se ha dado traslado para alegaciones a los interesados que no han hecho uso de ese derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y la cláusula tercera del convenio suscrito el 15 de octubre de 2025, entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales publicado en el BOE de 28 de octubre de 2025.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el art. 50.1 e) de la LCSP.

Tercero. El apartado d) del artículo 44.2 de la LCSP establece que podrán ser objeto de este recurso especial: “Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación”.

A diferencia de otros actos recurribles, en el caso de modificación no basta con que el recurso se interponga contra dichos actos y el valor estimado supere determinada cuantía. Es preciso también que tenga la impugnación un contenido determinado. En este caso, el recurso se dirige contra un acto de modificación de un contrato de suministro superior a 100.000€. Pero no cumple con el requisito añadido de haberse infringido lo dispuesto en los artículos 204 y 205 y se entienda que debió procederse a una nueva licitación.



En este caso, la recurrente no invoca siquiera formalmente los preceptos citados, ni solicita una nueva licitación, sino que se limita a pedir que se retrotraiga el procedimiento para que se dicte una nueva resolución de modificación que recoja los precios que considera justos.

Por tanto, el recurso resulta inadmisibile, al no dirigirse contra un acto susceptible de recurso con base en el artículo 55 c) LCSP.

Cuarto. Ligado al acto recurrido se encuentra la legitimación del recurrente que es el contratista. La legitimación de éste en impugnaciones de modificación es muy discutida. En principio, la legitimación corresponde a los interesados que participaron en el procedimiento de adjudicación del contrato inicial que resultaron no adjudicatarios y que considerasen que ese acto de modificación, no se ajusta a los supuestos legales, y cuando el mismo oculte en sí mismo un nuevo acto de adjudicación y no una mera decisión de ejecución contractual, pues de haber conocido la posibilidad habrían presentado su oferta en otras condiciones, y lo son también los potenciales licitadores capacitados para realizar la prestación que se ha adjudicado directamente al contratista del principal, si consideran que dicha modificación les ha impedido participar en un procedimiento de adjudicación con publicidad.

El adjudicatario, en principio, no puede utilizar este recurso especial, pues la decisión de «ius variandi» de la Administración es inherente a las propias reglas del contrato suscrito teniendo en su caso que seguir a las reglas ordinarias de revisión de los acuerdos administrativos y no la vía especial en este supuesto concreto.

Cabe traer a colación nuestra Resolución nº 1530/2021, de 5 de noviembre, relativa al Recurso nº 1328/2021 en el que –como en éste– también se enjuiciaba una decisión de modificación contractual y en la que se afirma que:

“La razón de ser de esta ampliación del ámbito objetivo del recurso especial o reclamación (según el caso) en materia de contratación es, esencialmente, tratar de impedir que vulneraciones del principio de concurrencia a través del encargo directo de prestaciones por parte de la entidad contratante a un contratista bajo el abrigo de una modificación contractual, sean examinadas por los tribunales de contratación, de manera que estos, puedan analizar si estamos ante un acto legítimo de ejecución del contrato formalizado, o



ante un procedimiento de adjudicación “encubierto” con omisión de los principios de publicidad y concurrencia, recalificando entonces la modificación a decisión de adjudicación susceptible de recurso.

Así, si -y solo sí- el acuerdo modificatorio encubre una situación que debería haber dado lugar a un nuevo procedimiento para la selección del adjudicatario, el recurso o reclamación habría de admitirse (e igualmente estimarse), al apreciarse la existencia de un acto ilegal de adjudicación (encubierto bajo la forma de modificación contractual) por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

En definitiva, el cauce impugnatorio previsto constituye una vía que permite la protección de los principios de publicidad y concurrencia en las licitaciones y, en última instancia, de los intereses de los empresarios que pudieran estar interesados en la eventual “nueva adjudicación”, o nuevo procedimiento de licitación que habría de tramitarse, evitando el trato “de favor” hacia la empresa contratista, a quien se estaría adjudicando directamente, por la vía de una modificación contractual indebidamente articulada, un contrato sin sujetarse a los principios aludidos.

Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto examinado, nos encontramos que el contratista sólo plantea respecto de la modificación acordada, una discrepancia sobre el precio aplicado, aceptando la modificación si se fijan los precios que él considera adecuados.

Por tanto, no cabe reconocer legitimación a la recurrente y concurre una segunda causa de inadmisión del recurso con base en el artículo 55 b) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. M. B. S. , en representación de SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, contra la modificación del



contrato *“Infraestructuras_Arendamiento sin opción de compra de equipos multifunción”*, expediente 2022000458, convocado por el Servicio de Saludo del Principado de Asturias.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES